



MINISTERIO
DE HACIENDA

GOBIERNO
DE EL SALVADOR

Unidad de Acceso a la Información Pública

Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP, por contener datos personales de terceros los cuales son información confidencial en atención al artículo 24 literal c) de la LAIP.

UAIP/RES.0122.2/2018

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diecisésis horas del día diecisésis de mayo de dos mil dieciocho.

Vista la solicitud de acceso a la información, presentada por [REDACTED]
[REDACTED], admitida en esta Unidad el día veinticuatro de abril del año en curso, identificada con el número MH-2018-0122, mediante la cual solicita cartera o listado de pequeños contribuyentes registrados en la DGII.

CONSIDERANDO:

I) El artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que la solicitud de información deberá trasladarse a la Unidad Administrativa que pueda poseer la información. Por lo que dicha petición fue remitida por medio electrónico a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el día diecisésis de mayo del presente año.

Al respecto, la DGII mediante memorando 10001-MEM-160-2018 de fecha quince de mayo del presente año, expuso que “no se dispone de una clasificación de pequeños contribuyentes”, sin embargo a los propósitos de la Ley en mención, como información de contenido equivalente, podría referirse a la clasificación de otros contribuyentes.

Sobre dicha clasificación de otros contribuyentes, aclara que generar dicha información “estaría produciendo una afectación al desarrollo de las funciones de esta Dirección General, dado que sería necesario destinar recurso humano exclusivo para atender tal solicitud y desatender tareas prioritarias para esta Administración Tributaria...”

En tal sentido, retomando el criterio emitido por la Sala de lo Constitucional¹ en sentencia de amparo de referencia 713-2015 y de fecha 23 de octubre de 2017, concluyen que “no es dable brindar dicha información”.



¹ Sentencia disponible en el portal web de la Corte Suprema de Justicia.
713- 2015, romano (ii), página 4:

“...En ese orden, toda solicitud de información que comporte una alteración significativa en la agenda esencial de una institución pública o implique un importante desvío de recursos humanos y materiales para su producción, recopilación y sistematización y que, además, no se encuentre comprendida dentro de los datos que el art. 10 de la LAIP califica como de divulgación oficial, no deberá ser atendida por la institución receptora de la solicitud...” (negrilla suplida).

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con sentencia de amparo, emitida por la Sala de lo Constitucional de referencia 713-2015 y de fecha 23 de octubre de 2017, así como a la Política V.4.2 párrafo 6 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda , esta Oficina **RESUELVE**:

I) ACLÁRESE a la peticionante:

- a)** Que según lo comunicado por la Dirección General de Impuestos Internos no es dable brindar la información requerida.
- b)** Que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación que señala el artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

II) NOTIFÍQUESE.



Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura
Oficial de Información
Ministerio de Hacienda

